

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 13 DE ENERO DE 1872.

NÚM. 2.

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.

Juicio ejecutivo.—Las posturas que se hacen para el remate de la cosa embargada, solo son admisibles en términos de que satisfagan el objeto de pagar inmediatamente al acreedor con el precio de la misma cosa.

F. de P. P. se presentó en un juzgado demandando en juicio ejecutivo á R. V., el pago de \$ 20,000 por escritura de plazo cumplido de tres años, con hipoteca de la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas, que fué el objeto del contrato de reconocimiento por esa cantidad.

Practicada la diligencia de embargo se trabó ejecución en la finca hipotecada, y se mandó llevar adelante hasta hacer trance y remate de ella para hacer efectivo el pago, procediéndose en consecuencia á las almonedas con arreglo á la ley, sin que se presentara postor, en cuya virtud P. pidió la adjudicación por las dos terceras partes del avalúo importante \$ 33,973 65 cs.

Al siguiente día de la última almoneda, se presentó al juzgado J. I. S., patrocinado por el Lic. D. Manuel Dublan, oponiéndose á la adjudicación en pago solicitada por decir ser acreedor, y haciendo la postura siguiente: "Doy, pues, por la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas \$ 35,000, en esta forma: \$ 5,000 al contado al firmarse la escritura, \$ 15,000

que pagaré al Sr. P. en cinco años por anualidades iguales de \$ 3,000 cada una, abonándole el rédito de un 6 por 100 anual. El resto hasta el completo del precio, me lo abono por mi crédito mandado pagar por sentencia definitiva. Pago además las costas del juicio."

La sentencia definitiva que se refiere, fué pronunciada por el juzgado 5º de lo civil, y se hizo saber al 3º, donde se encontraba radicado este juicio.

Añade esta parte, que es de admitirse la postura, porque, á pesar de que las almonedas hayan pasado, queda al arbitrio del juez admitir nuevas pujas, aunque el deudor sea mayor y no haya habido lesión, *si ven* (los jueces) *que de ellas resulta utilidad á éste ó á sus acreedores, fundándose para ello en que todavía no está consumado el contrato por no haberse entregado el precio ni la cosa*, y cita en su apoyo á Febrero de Goyena, tom. 4º, juicio ejecutivo, §930, pág. 320; Febrero Mexicano, tom. 3º pág. 375; y Escribiche, juicio ejecutivo, pág. 1,023.

P. se opuso á esta postura, por reputarla contraria á la ley 32, tít. 26, Part. 2ª, que previene no se admitan propuestas que no sean *al contado*, y por ser también contraria al objeto del juicio ejecutivo, que es que se haga pago al acreedor como lo previene la ley de procedimientos (4 de Mayo de 1857) y la 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

El C. Juez en los considerandos de su fallo, al resolver este punto, asienta: que la ley 42, tít. 5º, Part. 5ª, después de prescribir el modo de hacer la venta, expresamente dispone: que el juez "deuela vender al que mas

diere por ella;" y los autores, entre ellos la Curia Filíp., part. 2ª, § 22, núm. 5, dicen que se ha de hacer el remate en la mayor postura en condicion y utilidad; que la ley 32, tít. 26, Part. 2ª, que se cita por P., solo tiene aplicacion á las cosas que se ganaren en guerra, y por último, son ciertas las doctrinas aducidas por el tercer opositor; por lo mismo dispuso el juez se admitiera su propuesta en los términos que la hizo, y que se extendiera la fianza de que habla el art. 128 de la ley de procedimientos.

C. N., cesionario del crédito de F. de P. P., pidió, fundado en la ley 4ª, tít. 23, Part. 3ª, se le admitiera en ambos efectos el recurso de apelacion que interponia del auto que precede inserto, el cual solo se le admitió en el devolutivo, y ocurriendo por apelacion denegada, manifestó al Tribunal: que el auto del Juez cita como fundamento de su resolucion el art. 128 de la ley citada de 4 de Mayo; que él no es aplicable por no ser el caso presente sobre tercería de preferencia, pues que J. I. S. no se ha presentado en el juicio como tercer opositor, sino como postor; que no son parte del juicio ejecutivo todas las diligencias que con ocasion, y á consecuencia de él, se practican en las actuaciones formadas, en virtud de promoverse un juicio ejecutivo, y de esa clase es la venta en almoneda pública de los bienes embargados, diligencia que no es exclusivamente propia de la vía ejecutiva; que tiene tambien lugar en los concursos y en las testamentarias para vender los bienes con que en aquellos se debe hacer pago á los acreedores, y en éstas pagar á los herederos y legatarios sus porciones hereditarias y legados. La misma operacion se verifica tambien cuando llega un caso en que es necesario enajenar bienes raíces de menores, de manera que la venta en almoneda pública, no siendo un acto exclusivamente propio de la vía ejecutiva, sino comun á todos aquellos casos en que una enajenacion tiene que hacerse con intervencion de la autoridad judicial, no debe sujetarse en cuanto á los recursos que admite y á los efectos legales que estos produzcan, á las reglas especiales prescritas para la vía ejecutiva, sino á las comunes y generales, puesto que esa operacion tiene lugar en casos muy diferentes. Por otra parte, está universalmente reconocido, que la brevedad de los trámites ejecutivos y todas sus especialidades, entre las que se enumera la de que las apelaciones solo produzcan el efecto devolutivo y no el suspensivo, están introducidas en favor del acreedor ó ejecutante; é introducidas en favor de él, es claro que él mismo puede renunciar á

ellas; derecho que el legislador le ha reconocido en el art. 109 de la ley de procedimientos, previniendo que á solicitud del ejecutante pueda prorogarse el término de prueba de diez dias, señalado en la vía ejecutiva, el cual es improrogable y se declara fatal para el ejecutado en el art. 108. Por lo mismo, permitiendo, sin conceder, que el remate de bienes, diligencia no exclusivamente propia de la vía ejecutiva, sino extensiva á otros diversos procedimientos, se debiera estimar parte del juicio ejecutivo, la apelacion de un auto relativo á remate de bienes, deberia, á solicitud del ejecutante, admitirse en ambos efectos; puesto que solicitándolo renunciaba que solo se admitiera en el efecto devolutivo, privilegio exclusivamente concedido en su favor, y que en consecuencia puede él legalmente renunciar: que aunque pronunciado el auto del inferior, á consecuencia de un juicio ejecutivo, él no es un procedimiento de éste, pues decreta una operacion comun á la vía ejecutiva, á la vía ordinaria, y aun á casos en que solo se pone en ejercicio la jurisdiccion voluntaria y no la contenciosa; porque decide una cuestion que no se debate entre las únicas partes que litigan en el juicio ejecutivo, el ejecutante y el ejecutado, sino entre aquel y una persona extraña al juicio, á saber, un postor que viene de fuera á proponer que se le venda la cosa embargada; y porque la naturaleza de lo mandado en el auto apelado, que es la constitucion de un derecho irrevocable, impide que él se ejecute con la calidad de que pueda revocarse por el superior. Pide esta parte, por tales razones, se declare apelable en ambos efectos el referido auto, y se revoque declarando inadmisibile la postura hecha por S., y concediendo la adjudicacion en pago.

El Tribunal revocó el auto que admitió la apelacion del de 28 de Febrero, solamente en el efecto devolutivo, y que se admitiera en ambos efectos, como consta publicado en la entrega 18, tomo 1º, segunda época del "Derecho."

C. N., al expresar agravios en virtud de lo mandado por el Tribunal, expuso que el auto apelado era atentatorio del derecho de propiedad, pues concedia, no ya al deudor, sino á un tercero, el derecho de pagar lo que á un acreedor se le debe ya de plazo vencido, en los plazos que á ese tercero le place señalar; y que infringia las leyes que introdujeron el juicio ejecutivo, extendiéndolo á varios casos á que primitivamente no alcanzaba, porque el objeto de esa clase de procedimientos especiales, es que los acreedores, cuyos títulos de acreencia tengan ciertos requisitos,

obtengan mas fácil y prontamente el pago de sus créditos.

Es de práctica constante é invariable, que cuando una finca se saca á remate en un juicio ejecutivo, no se admite como legal postura la que no contenga la calidad de pagar al contado el crédito para cuya solución se ha librado el auto de exequiendo y pronunciado sentencia de remate, y que para admitir ese pago á plazos, es necesario que consienta en ellos el acreedor ejecutante. Sin el asentimiento de éste, pueden en un remate otorgarse plazos al postor para el pago del exceso que hubiere sobre el importe de la cantidad que debe percibir el acreedor por suerte principal, intereses y costas en el precio en que se haga el remate; pero de ninguna manera para la solución de la suma que el ejecutante debe recibir, y para cuya inmediata percepción ha intentado la vía ejecutiva. Así es; porque el único objeto con que en el juicio ejecutivo se decreta el remate de los bienes embargados, es el de hacer pago al acreedor que demanda el de un crédito vencido. No es por lo mismo admisible legalmente, sino la postura que llena ese objeto, á saber, la que contiene la obligación de pagar al acreedor, ó al contado, ó en plazos que el mismo acreedor acepte. Mas como el juicio ejecutivo no tiene por objeto que el deudor ó ejecutado perciba inmediatamente el exceso que tuviere el precio de la cosa embargada, sobre el importe del crédito que se cobra, y como exigir esa circunstancia podría casi en la totalidad de los casos dificultar el pago de éste, cuya pronta, fácil y expedita solución es el fin con que se ha introducido el juicio ejecutivo en las posturas para los remates de bienes en ellos decretados; no se pueden admitir plazos sin consentimiento del acreedor, sino para el pago de la parte de precio, que no él, sino el ejecutado deberá percibir.

En vista de estas razones, concluye pidiendo la parte, la revocación de que se ha hecho referencia.

El Tribunal pronunció el auto que sigue:

México, Diciembre de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por D. F. de P. P. contra D. R. V., sobre pesos. Vistos el auto del inferior de 28 de Febrero de 1870, que declaró que se admitía la postura que hizo D. J. I. de S., de \$ 35,000 por la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas, pagando á la parte de P. los réditos legales vencidos, y \$ 20,000 en esta forma: \$ 5,000 al contado al firmarse la escritura, y los \$ 15,000 restantes en cinco años por anualidades iguales de \$ 3,000 cada una, abonán-

dole un rédito de un 6 por 100 anual, y el resto del precio hasta el completo, se lo abonaría el postor por su crédito, exhibiendo además las costas del juicio, y que la parte del mismo S. propusiera fiador idóneo, para que dando la fianza respectiva se procediera á la adjudicación de la finca, extendiéndose la escritura correspondiente. Vista la apelación que D. C. N. interpuso, como sucesor de los derechos de D. F. de P. P., cuyo recurso se le admitió por esta Sala en el de apelación denegada que promovió. Visto el escrito de expresión de agravios, y atento lo expuesto al tiempo de la vista, por el C. Lic. D. Eulalio María Ortega, por la parte de D. C. N. Considerando: que D. J. I. S. hizo su postura á la casa referida, por escrito de 21 de Diciembre de 1869, un día después de celebrada la última almoneda que se citó para la venta de la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas, y cuando ya se había pedido por el ejecutante que se le adjudicara por las dos terceras partes del valúo; atento por otra parte, que esta postura no es arreglada á derecho, supuesto que con el precio no se hace pago al ejecutante, que es el objeto del juicio ejecutivo y del remate en asta pública, (Leyes 1 y 12, tít. 18, lib. 11, Nov. Rec.), sino que únicamente se le obliga á que varíe de deudor y conceda plazos contra su voluntad, lo cual no es lícito por derecho; y teniendo, por último, presente lo que previene el art. 118 de la ley de 4 de Mayo de 1857. Por unanimidad, y por los fundamentos citados: 1º Se revoca el auto del inferior, de 28 de Febrero de 1870, que admitió la postura hecha por D. J. I. S., de \$ 35,000 por la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas, fincando en él el remate, pagando al ejecutante \$ 5,000 al contado, y el resto á reconocer por cinco años, con el rédito del 6 por 100, pagando cada año la suma de \$ 3,000, exhibiendo además las costas y aplicándose el postor á su crédito el resto del precio: 2º Se declara que la finca embargada debe adjudicarse al ejecutante por las dos terceras partes de su valúo; y 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con copia de este auto vuelvan los principales al inferior, para su ejecución. Así lo proveyeron los CC. Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

Jurisdiccion civil.—Importante resolucion en materia de providencias precautorias.—¿Tienen los jueces menores jurisdiccion para dictar providencias precautorias en negocios de mayor cuantía?—¿Pueden decretarse estas medidas bajo la responsabilidad del promovente?

En veintiuno de Setiembre del presente año, ocurrió al juzgado 2º menor de esta capital, el agente de negocios C. L. G. P., en representacion del C. H. C., y expuso: que el C. A. B. debe á su cliente ciento siete pesos, ochenta y tres centavos, cuya cantidad es de plazo vencido: que el deudor no tiene mas bienes que una pulquería en la Rinconada de San Diego, la cual pretende enajenar, y si lo efectúa, se harán ilusorios los derechos de su representado; y pidió que por providencia provisional y precautoria se decretase el aseguramiento de la pulquería con todos sus enseres.

Acreditados estos hechos por medio de una informacion testimonial, se proveyó el auto siguiente:

México, Setiembre 21 de 1871.

Apareciendo de la informacion precedente haber mérito para la providencia que se solicita; á riesgo y perjuicio del promovente y en calidad de precautoria y provisional se decreta de conformidad, sirviendo este auto de mandamiento en forma, y notifíquesele al actor que dentro de tercero dia promueva el juicio respectivo, apercibido de quedar sin efecto esta providencia á su perjuicio si no lo verifica. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º menor de esta capital. Doy fe.—Lic. *José A. del Palacio*.—*Francisco S. Medrano*, secretario.

Este auto fué diligenciado en la misma fecha, y se practicó el aseguramiento y quedó nombrado un depositario.

El juzgado menor mandó remitir las actuaciones al juzgado 2º de lo civil, en donde se opuso en forma el asegurado á la subsistencia de dicha medida. Este juzgado mandó emplazar á los interesados para la audiencia "verbal" de ley, en cuyo acto cada cual alegó lo que estimó conveniente, y no habiendo habido avenimiento, sin necesidad de prueba, quedaron citados para la debida resolucion.

La sentencia que se pronunció es la que sigue:

México, Octubre 4 de 1871.

Vista la determinacion dictada por el ciudadano juez 2º menor de esta capital, de 25 de Setiembre, en que mandó asegurar la pulquería situada en la Rinconada de San Die-

go, á solicitud del ciudadano H. C.; la oposicion del asegurado, C. A. B.; lo alegado en este juzgado por los interesados, en la junta que tuvo lugar el dia treinta del mismo; y considerando: que la referida providencia se dictó por el ciudadano juez segundo menor, sin jurisdiccion para ello, bajo la responsabilidad de la parte, debiendo ser de la suya, como terminantemente lo expresa el artículo 134 de la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857: que estando determinado por su artículo primero hasta la cantidad que deben conocer los jueces menores, excediéndose de ella obran sin facultades; pues la ley de 23 de Mayo de 1837, que facultaba aun á los alcaldes para dictar esas providencias, no tiene, ni ha podido tener aplicacion en el presente caso, por haberse determinado la cantidad de que deben conocer, por la citada ley de 4 de Mayo, y excederla porque se dictó de cien pesos, correspondiendo su conocimiento á uno de los jueces de primera instancia de esta ciudad; así como porque esa ley, dada por un gobierno central, acudió á la necesidad de que en los partidos en que subdividió los Departamentos, no permitian las distancias el ocurrir al juez letrado de aquellos en los casos de urgencia: que habiéndose hecho repetidas declaraciones, iguales á la presente, ha debido estar en el conocimiento de la parte que la solicitó, y en el del juez que dictó la providencia, la falta de derecho que le asistia para pretenderla y en el juez menor de la de facultades para dictarla; concurriendo la circunstancia remarcable, de que ya en las horas de su despacho, como en sus respectivas casas, han estado y están los de primera instancia expeditos para administrar justicia, sin necesidad de habilitar las horas. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 132 de la citada ley de procedimientos, se determina: que se levanta la providencia precautoria, condenándose á la parte que la promovió al gasto de papel sellado, si alguno hubiere hecho la parte asegurada, dejándole á salvo su derecho contra el juez menor que dictó dicha providencia. Lo decretó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—*Mariano Antunes*.—*Manuel T. de Meneses*, escribano público.

Esta sentencia quedó ejecutoriada.

## JURADOS

Causa célebre.—Extracto de la que se formó á D<sup>a</sup> Guadalupe Guerrero, por presunciones de homicidio en la persona de su marido, D. Ricardo del Castillo.

Hay sucesos en las sociedades de los hombres, que excitan y commueven los sentimientos naturales de alegría ó tristeza, segun que en ellas se afecte mas profundamente, para bien ó para mal, su órden regular y su organizacion; y los hay en la vida privada, que de la misma manera producen impresiones más ó menos duraderas, ora muestren la faz de la virtud, ora del vicio; mas de cualquiera modo que se consideren, la magnitud de sus trascendencias, importa la misma que las causas, y en cuanto á la transgresion de los deberes, ese resultado se explica por el refinamiento de las pasiones, que infiltrando su veneno en el corazon humano, impele sus víctimas á realizar hechos odiosos y consecuencias fatales.

De esta verdad nos suministra la historia civil y política de todos los tiempos y países firmes é indestructibles datos, pero sin remitirnos á ella, primero, por no ser este un lugar á propósito para examinarla ó aplicar sus principios filosóficos al asunto que vamos sucintamente á relatar, y segundo, por tener ejemplos patéticos de esa especie en los anales de nuestro foro; solo nos limitaremos á dar á conocer al público con las circunstancias mas notables, un acontecimiento reciente que interesó sobremanera á toda clase de personas, el de la muerte de D. Ricardo del Castillo, que en algunas se habrá casi olvidado, pero en otras está aún visible la huella de esa lamentable desgracia.

Al principio, como todo lo nuevo, despertó un interes general por descubrir su verdadero origen, y se aventuraban asertos, á menudo contradictorios, como sucede en tales casos, en que la vista y los oídos del vulgo son malos testigos; pero depurándose la averiguacion respectiva, se puso en estado de verse en jurado, quien absolvió á D<sup>a</sup> Guadalupe Guerrero, sospechada de homicidio en la persona de su esposo el referido Castillo, por siete votos contra cuatro.

Si los grados de probabilidad en la decision de una controversia deliberada por un cuerpo colegiado, se computan por el número de votos, encontraremos en la escala de la mayoría, que éstos, cuanto mas se acerquen á formar unanimidad, tanto mas cierta y segura será la resolucion del punto que se ventile; en cuya hipótesis se ve en el presente caso, que por dos grados mas, ó por la vota-

cion de otros dos jurados de los que formaron la mayoría, habria sido declarada culpable la acusada, es decir, por seis votos contra cinco. La declaracion hecha en la causa de que se viene hablando, indica á primera vista la conciencia de la minoría sobre la culpabilidad de la señora, supuesto que la pregunta que á él se hizo, estaba, como todos los veredictos, concebida en términos afirmativos y negativos.

Efectivamente, obran en el proceso fuertes conjeturas contra la encausada, y fuertes tambien para creer que hubo un suicidio. Débese pues, si se quiere, hacer un exámen comparativo de unas y otras, dando mas ascendiente á la mayor parte de los hechos que tiendan á robustecer la comprobacion ya de un homicidio, ya de un suicidio; sin que este propósito, ni el hacer algunas observaciones, se interprete ni remotamente como la impugnacion de un fallo judicial, sino tan solo como el mero estudio de las presunciones que brotan de una causa de quinientas sesenta y cinco fojas, célebre, como otras, en el foro, por la curiosidad é interes que ha producido.

El dia 15 de Junio de 1871, se dió parte al juzgado de turno por el sub-inspector de la manzana, solicitado por D<sup>a</sup> Guadalupe Guerrero, de haberse encontrado en la casa núm. 20 de la calle de la Cerbatana, á las dos y cuarto de la tarde, el cadáver de D. Ricardo del Castillo; en cuya virtud el C. Juez 1<sup>o</sup> de lo criminal se trasladó al lugar referido, y dió fé de haber encontrado el cadáver recostado sobre su lado derecho y con las piernas recogidas, con una herida de arma de fuego cuyo proyectil, atravesando la parte superior de la oreja izquierda, penetró en el cráneo haciendo la herida circular, como de medio centímetro de diámetro. La Sra. Castillo en ese acto, manifestó que Castillo llegó á su casa como á la una de la tarde; pidió la comida, que le fué servida: no se le notó mal humor, ni preocupacion alguna, pues antes habia estado contento y comió con buen apetito: cuando concluyó se levantó de la mesa y mandó á su criado, Felipe Lara, que fuera en el acto á llamar al Notario Público D. Francisco Calá piz y le dijera que lo necesitaba urgentemente: á continuacion se introdujo á dormir á la recámara, y cuando la misma señora se hallaba aun en la mesa, tomando la fruta, oyó la detonacion que le pareció lejana: que al entrar á su recámara percibió un olor de polvora, y entrando á la de Castillo le encontró en la posicion antes mencionada, sin recordar en qué mano tenia la pistola que le quitó y puso sobre la mesa: que al verle en ese estado comenzó á gritar: acudieron sus criadas,

y envió por facultativos, llegando despues D. Eduardo Liceaga y otro que le reconocieron, y palpitantes aún las pulsaciones, al fin dijeron ser ya inútil cualquier auxilio.

Declararon María Guzman y Manuela Olguin, domésticas de la misma casa, la llegada del finado, é infieren la entrada á la recámara por la salida que hizo de la azotehuela é introduccion á las piezas interiores, llevando en una mano una pistola y en la otra un periódico, actos verificados con calma y serenidad: que oyeron la detonacion y casi simultáneamente los gritos de la señora.

El Notario D. Francisco Calápiz declaró que la tarde del suceso debió haber firmado Castillo, en su oficio público, una escritura de subrogacion y tambien presentar una cuenta de gastos, erogados en la excavacion de la casa, materia de la escritura, cuyos negocios en su concepto no tenian el carácter de urgentes: que al llegar á la casa encontró á la Sra. Guerrero llorando junto á la cama: que Castillo habia revelado al declarante, las relaciones amorosas que tenia con D<sup>o</sup> Jesus Chorné, (las que se habian ya cortado segun él decia,) causando así un grave disgusto á su señora; pero que ésta, transcurrido el tiempo en que se le habia procurado disuadir de ellas, supo que se habian reanudado, y manifestó al mismo Calápiz la resolucion de ver con desprecio los acontecimientos ulteriores y no hablar mas sobre el particular: *que no observó que el finado tuviese tendencias al suicidio; antes, por el contrario, trataba de realizar la permuta de una finca urbana por una de campo, con notables ventajas, y por eso parece que la vida no le era odiosa*: que falleció bajo disposicion testamentaria, y por último, que portaba pistola.

La Guerrero, en su amplificacion expone: que sin fijar el tiempo trascurrido desde que se introdujo Castillo á su recámara, y el en que se oyó la detonacion, *fué el que se dilató ella en comer un pedazo de mamey*: que supo las relaciones ilícitas que mantenía con la Chorné, y lastimada profundamente, hizo á Castillo serias reconvenciones; pero que mirando al fin, que despues de repetidas promesas de enmienda tomaban incremento, no volvió á hablar sobre el particular cosa alguna, ni trató de averiguar más, como al Sr. Calápiz se lo ofreció; continuando ambos esposos en buena armonía, sin tener ya por lo mismo ningun otro disgusto.

Supuesto el recado que recibió el portero de la casa, Felipe Lara, en términos que si no encontraba al Notario Calápiz en una parte,

le fuese á buscar en otra, como así lo declaran, entre otros, el mismo portero y la Sra. Guerrero, se infiere claramente, que hasta el momento en que Castillo penetró á su recámara y se oyó la detonacion, no padeció ninguna alteracion mental que le indujera á darse la muerte; tanto más, cuanto que en sus actos precedentes no lo habia demostrado así, pues todos revelaban la mas sana cordura y la intencion de realizar una entrevista con Calápiz. Solo se explica el caso por un acceso repentino de locura, causado á consecuencia ó de un tósigo, ó de defecto orgánico como seria mas probable, una vez que él habia ya usufruido algunas otras ocasiones accesos violentos, ya por las bebidas alcohólicas, ya por enfermedad; pero si se toma en consideracion que casi *simultáneos á la detonacion* se oyeron los gritos de la señora, no se concibe con facilidad cómo pueda ésta haberse introducido primero á su recámara, y luego á la de Castillo, con la serenidad que le inspiraba la creencia de que el ruido, producido por la arma, habia sido lejano, y sin alarmarse, como de sus actos posteriores se infiere.

Consta de la causa, que no solo tenia Castillo la intencion de celebrar una entrevista con el referido Calápiz, sino que aun estaba emplazado para la tarde de ese mismo dia con el Agente de negocios D. Manuel G. Ceballos, en la calle de Plateros ó en el Zócalo, adonde iba con frecuencia: que en la mañana se habia informado con D. José D. Covarrúbias, en uno de los juzgados de lo civil, del estado que guardaban dos negocios pendientes en que intervenia como apoderado, ofreciendo volver al dia siguiente y sin manifestar tristeza ó alteracion de ningun género, ántes por el contrario se mostró con estas personas alegre y jovial como en otra multitud de ocasiones.

Algunos de los asistentes en la casa mortuoria, que concurrieron por las diversas noticias que recibieron, no encontraron conmovida á la Guerrero, tanto como debia estarlo, sino que simplemente se lamentaba de la desgracia que habia acaecido; aunque uno de ellos explica *“que es muy difícil juzgar por las apariencias, del estado moral de una persona;”* y así es en verdad, pues que si esa serenidad se interpreta como la tranquilidad y satisfaccion de la conciencia ilesa, tambien se le puede dar el colorido de una refinada maldad; y aunque este último concepto lo niegue el defensor Lic. D. Eleuterio Avila, en la práctica se ven delincuentes que además de confesar llanamente sus delitos, explicando pormenores circunstanciados, revelan sus fisonomías y el aspecto con que se presentan, la fria cal-

1 D. Nicolás Brasetti

ma y la expresion de la indiferencia cuando ménos.

Siguiendo el curso de las presunciones que contra la encausada existan, obran en el proceso varias declaraciones de los celos que la animaban, y del profundo disgusto que sentia con las noticias, que ella misma inquiria, respecto de las relaciones amorosas de su esposo y la Chorné, cuya familia compuesta de la madre y algunos hermanos refieren, que D. Manuel Soriano, *visita de su casa*, les habia comunicado las amenazas proferidas por la Guerrero contra esa familia, en que decia "que se consideraba capaz de ir á escarmentar á la misma D<sup>a</sup> Jesus; pero que era necesario *hacer chuzza*, es decir, matar á todas, pues la *hija que tenia D<sup>a</sup> Amada Chorné tambien era de su marido, á quien ya le habia dicho algunas ocasiones, cuando se recogia y guardaba su pistola debajo del colchon: "viejo, gana de esas pistolas, porque el dia que te agarre te aseguro."* Añade Soriano que esto lo supo á consecuencia de una entrevista que con él tuvo la acusada, nueve ó diez meses antes, para que como visita de la casa influyera con las Chorné á fin de destruir esas relaciones: que Castillo al siguiente dia de es-

ta conversacion solicitó al mismo Soriano, impuesto de lo ocurrido el dia anterior, y le dijo que procurara avisar á las Chorné que su esposa portaba un puñal y era mujer de mucho ánimo y capaz de todo, porque la conocia bien, y así que procuraran no salir á la calle y obrar con prudencia, como él lo hacia.

D. Adolfo Valle, *otra visita de la casa*, asienta que como ocho meses ántes de la muerte de Castillo, éste le manifestó: "que ya les habia advertido á las Chorné, que se cuidaran mucho de su esposa, porque era mujer de mucho ánimo: que no salieran á la calle y que evitasen un encuentro con ella, porque le habia prometido que el dia que fuera á la casa *haría chuzza*, y que estaba temeroso de su señora, porque una noche le amenazó." Esta amenaza á que se refiere Valle, envuelve el mismo concepto comunicado á Soriano, de que el dia que sorprendiera á Castillo le habia de dar muerte con las precauciones necesarias, para que ni aun defenderse pudiera; y está extendida en términos semejantes á los que explicó Soriano.

(Concluirá.)

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

INSTRUCCIONES á que deberán sujetarse las gefaturas de Hacienda y administradores de correos en su caso, para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general, fecha 30 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851 y decreto de 1.º de Febrero de 1856, y circular de esta fecha, por haberse extinguido las pagadurías de division.

1.º Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

2.º Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas é individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo

á la autoridad militar, cuidando de designar el dia en que haya de verificarse el acto, y que será del 1º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831.

3.º Verificar la confronta al dia siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; copia de despacho de los gefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas, nombramientos de sargentos y cabos expedidos con arreglo á ordenanza, tambien dados de alta, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

4.º Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada con arreglo á la revis-

ta, sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos ó estados mayores, á la última ley de presupuestos.

5ª Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos, y cuidar de la comprobacion legal en todos los pagos, como responsables de ellos.

6ª En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda y se providencie lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

7ª Cuidar de la conservacion de los edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuestos de las reposiciones que se necesiten.

8ª Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la Tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quedará satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago, en concepto, de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamas para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la misma Tesorería general.

9ª Remitir en los primeros diez dias de cada mes, á mas tardar, á la expresada Tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista: uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

10ª Cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en concepto de que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autoriza-

rán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica.

11ª Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército, que conforme á la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes; pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

12ª Aunque está dispuesto, que para verificar los pagos de estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los gefes y oficiales que los formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevencion.

13ª Tambien se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas que no remitan sus cuentas justificadas á la Tesorería general, en los primeros diez dias de cada mes.

14ª Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la gefatura de hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el artículo 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado el 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federacion, quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada gefatura de hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

15ª Sin embargo de que conforme á las disposiciones vigentes ningun pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora, que respecto á gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y ademas que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo por que hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relacion.

México, Junio 9 de 1870.—Romero.